

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2015-00299

Teniendo en cuenta que el demandado LUIS VICENTE ORTIZ VANEGAS constituyó apoderado judicial, se le tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (inc. 2°, art. 301 del C.G. del P.).

Reconózcase personería al abogado CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente. Cumplido lo anterior, contabilícese el término de traslado respectivo (art. 91 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2015-00299

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el demandado en relación con el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20231807, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P., se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que se sirva allegar el citado folio de matrícula inmobiliaria. Tramítese el oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al demandado para el pago a su cargo de los respectivos derechos notariales.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal (Simulación) N° 2022-00218

Sería del caso tener por notificados a los demandados OMAR JULIÁN REYES RODRÍGUEZ e ILSE MIRLEY SAENZ RODRÍGUEZ del auto admisorio de la demanda, en virtud del poder conferido por ellos a la abogada LIGIA A. CONTRERAS B. y la actuación obrante a folios 51 a 58.

No obstante, consultado el número de identificación de la profesional del derecho LIGIA A. CONTRERAS B. en el Registro Nacional de Abogados, se advierte que su tarjeta profesional no se encuentra con inscripción vigente. En consecuencia, la prenombrada abogada no se encuentra actualmente legalmente autorizada para el ejercicio del cargo.

| TIPO CÉDULA | # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA |
|----------------------|----------|--------------------------|------------|--------------------|
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 35409780 | 98702 | NO VIGENTE | 18 |

Ahora, para efectos de establecer si para la fecha de apoderamiento y notificación personal la inscripción de la tarjeta profesional se encontraba vigente, en aras a tener en cuenta dicho acto de enteramiento de la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que se sirva certificar la fecha desde la cual la tarjeta profesional de la abogada LIGIA A. CONTRERAS B., identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'409.780 y T.P. No. 98.702, perdió vigencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00213

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno con la virtud de título ejecutivo, contenido de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

De conformidad con la citada norma procesal, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.***

*La expresividad, como característica adicional, significa que **la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta**, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.” (Negrilla ajena al texto).

Para el caso, como el de marras, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 estableció que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será *“el certificado expedido por el administrador”*, y deberá anexarse *“el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante”* (art. 48, lb.).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

No obstante, en el presente asunto se allegó como base de la ejecución el estado de cuenta de la casa 58, el cual es ilegible en los valores que incorpora, y de aquel no se establece la identificación de la propiedad horizontal acreedora ni la calidad de la señora Sandra Paola Pulido Rodríguez como deudora, la cual sólo se identifica como propietaria del referido inmueble en el libelo de la demanda, que no es parte integrante de lo que debiera ser el título ejecutivo.

Adicionalmente, el documento tampoco se advierte firmado o cuan siquiera expedido por la administradora de la copropiedad que se aduce acreedora, quien dicho sea de paso, no acreditó la vigencia de su calidad, por cuanto se allegó un certificado de existencia y presentación legal de octubre del año 2018.

En esas condiciones, el documento adosado como báculo de la ejecución carece de la determinación de la parte acreedora, deudora, y prueba alguna de haber sido expedida por la administración del conjunto.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00213

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2023-00218

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos. Adicionalmente, deberá precisarse la calidad del demandado, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se faculta promover (art. 74 del C.G. del P.).

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio del demandado y la calidad en que se demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Aclárese en el hecho noveno qué es lo que le corresponde suministrar al demandado todos los meses para su menor hijo; para el efecto, préciase si existe un acuerdo verbal y/o escrito al respecto entre los progenitores, o una orden emitida por autoridad competente determinando las obligaciones alimentarias del demandado para con su menor hijo; de ser el caso, apórtense las pruebas pertinentes (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Apórtese la constancia de imposibilidad de acuerdo señalada en el hecho décimo séptimo.

5. Rectifíquense las pruebas documentales allegadas, respecto de aquellas relacionadas en el respectivo acápite de la demanda, por cuanto no obran todas e los anexos de la demanda (núm. 3, art. 84 ídem).

6. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARÍA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00219

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 ídem y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en el que se corrija la cuantía del asunto, teniendo en cuenta las cuantías establecidas para la vigencia 2023 y la suma de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda (art. 74 ídem).

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante y el de los últimos dos demandados (núm. 2, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00220

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ejecutante actualizado, con el que se acredite la vigencia de la calidad de DAISY JULIETH RAMÍREZ CELY como administradora y representante legal (art. 48, Ley 675 de 2001; núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante y la firma de los apoderados en señal de aceptación, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos.

3. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante, el cual es distinto de su ubicación (núm. 2, art. 82 del C.G. del P.).

4. Corrijase en el escrito de la demanda el primer nombre del demandado, teniendo en cuenta el certificado de tradición anexo que lo acredita como copropietario (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Señálese de forma separada las direcciones físicas y electrónicas en donde la propiedad horizontal ejecutante y su representante legal reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00223

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno con la virtud de título ejecutivo, contenido de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

De conformidad con la citada norma procesal, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.”

Para el caso, como el de marras, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 estableció que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será *“el certificado expedido por el administrador”* (art. 48, Ley 675 de 2001).

No obstante, en el presente asunto se allegó como base de la ejecución un documento que no se advierte suscrito por la administradora de la propiedad horizontal ejecutante, con el que se acredite que, en efecto, fue ella quien lo expidió para que sirva de sustento a la ejecución en los términos expuestos.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2023-00223

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00224

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 60), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00226

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta las previstas en el artículo 28 del C.G. del P., como quiera que la vecindad de las partes no constituye alguna de las previstas en el citado artículo.
2. Apórtese la impresión digital del envío de las facturas legible (núm. 3, art. 84 ídem).
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, teniendo en cuenta que el anexo corresponde a una sociedad y número de identificación distintos (núm. 2, art. 84 ídem).
4. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el domicilio de las personas jurídicas demandante y demandada, así como el de sus representantes legales (núm. 2, art. 82 ídem).
5. Aclárese en el hecho segundo y las pretensiones quinta y séptima la fecha de radicación de las facturas FE 427 y FE591, teniendo en cuenta las constancias de envío electrónico al adquiriente (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
6. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas en donde las personas jurídicas demandante, demandada y sus respectivos representantes legales reciben notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Prueba extraprocetal (Interrogatorio de parte) N° 2023-00227

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Señálese en la parte introductoria de la solicitud el domicilio de cada uno de los convocados, a efectos de determinar la competencia territorial para conocer del asunto, conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 ídem.
2. Indíquese concretamente qué es lo que se pretende probar de la propiedad de la convocante respecto de los inmuebles referidos en la solicitud, teniendo en cuenta la prueba idónea con que se prueba la titularidad del derecho real de dominio (art. 184 ídem).
3. Expónganse los hechos que han de ser materia del proceso y en lo que se funda la solicitud de prueba extraprocetal (art. 184 ídem).
4. Préciese el fundamento legal, teniendo en cuenta la prueba extraprocetal cuya práctica se solicita (núm. 8, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2023-00228

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el escrito de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 ídem y 384, lb.

2. Indíquese los linderos generales y específicos del inmueble objeto de restitución, así como las demás circunstancias que lo identifiquen (núm. 83 ídem).

3. Señálese la causal por la que solicita la restitución del inmueble arrendado (núm. 4, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00229

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 2057 de 15 de julio de 2021 con fecha de expedición vigente, como quiera que el allegado dada del año 2021 (núm. 2, art. 84 ídem).

3. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal de la poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos, si se tiene en cuenta que en el mensaje de datos adjunto no se advierte adjunto el poder conferido para promover la acción contra GLORIA GINETH AGUDELO CIFUENTES. Adicionalmente, indíquese la razón social completa de la persona jurídica demandante, conforme registra en su certificado de existencia y representación legal (art. 74 del C.G. del P.).

4. Compléntese en el escrito de la demanda la razón social de la persona jurídica demandante, conforme registra en sus certificados de existencia y representación legal anexos (núm. 2, art. 82 ídem).

5. Corríjase en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la persona jurídica demandante (núm. 2, art. 82 ídem).

6. Rectifíquese en el hecho 2 de la demanda el año de diligenciamiento y vencimiento del título valor base de la ejecución, como quiera que el señalado no corresponde con el tenor literal del cartular (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Corríjase en el hecho 3 el valor descrito en letras por concepto de capital insoluto (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Infórmese la naturaleza y fecha de causación de los intereses pretendidos (núm. 4, art. 82 ídem).

9. Señálese la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

10. Apórtense las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00229

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00230

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Aclárese la regla por la que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta las previstas en el artículo 28 del C.G. del P.

3. Alléguese poder especial, amplio y suficiente, otorgado en legal forma (inc. 2, art. 74 del C.G. del P. y/o art. 5, Ley 2213 de 2022), en el que se indique de manera correcta la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (art. 74 del C.G. del P.).

4. Apórtese el mensaje de datos completo por el cual la entidad financiera demandante confirió poder especial a COBROACTIVO S.A.S., para promover el presente asunto (art. 5, Ley 2213 de 2022).

5. Adecúese en el escrito de la demanda la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

6. Rectifíquese en el hecho cuarto de la demanda el valor descrito en letras (núm. 5, art. 82 ídem).

7. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar las fechas y tasa a la cual se liquidaron los intereses corrientes pretendidos (núm. 5, art. 82 ídem).

8. Infórmese la manera como se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, apórtense las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

2023-00230

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00235

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple ninguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corrijase el número de identificación del pagaré base de la ejecución (art. 74 del C.G. del P.).

3. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar las fechas y tasa a las cuales se liquidaron los intereses remuneratorios pretendidos (núm. 5, art. 82 ídem).

4. Señálese la dirección física y electrónica en donde el representante legal de la persona jurídica demandante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

5. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2021-00648

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (fl. 234, cd. 1), se advierte que ésta no se ajusta a derecho, comoquiera que se liquidaron conjuntamente los intereses de mora y plazo de las dos obligaciones ejecutadas, éstos últimos superando la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera. Por tanto, se modificará de la siguiente manera –ver liquidación adjunta-:

| | |
|--|------------------------|
| Capital pagaré No. 1163689 | \$34'591.025,00 |
| Intereses corrientes entre 5/10/20 al 27/03/2021 | \$3'957.789,78 |
| Intereses de mora entre 28/03/2021 al 19/10/2022 | \$13'788.443,76 |
| Total pagaré No. 1163689 | \$52'337.258,54 |

| | |
|--|------------------------|
| Capital pagaré No. 1080882 | \$17'682.622,00 |
| Intereses corrientes entre 5/10/20 al 27/03/2021 | \$2'023.186,68 |
| Intereses de mora entre 28/03/2021 al 19/10/2022 | \$7'048.528,90 |
| Total pagaré No. 1080882 | \$26'754.337,58 |

| | |
|---------------------------------|------------------------|
| Capital Total | \$52'273.647,00 |
| Total intereses corrientes | \$5'980.976,46 |
| Total intereses de mora | \$20'836.972,66 |
| Total pagaré No. 1163689 | \$79'091.596,12 |

Por consiguiente, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$79'091.596,12.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
(2)

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Levantamiento de afectación a vivienda familiar) N° 2020-00025

Por secretaría, líbrese de manera INMEDIATA la comunicación ordenada en auto de 22 de agosto de 2022 (fl. 53).

Realizado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de relevo del curador *ad litem* de los demandados. Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., el abogado designado en el cargo de curador *ad litem* deberá acreditar estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, por lo que no basta con la mera enunciación para el relevo del nombramiento.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>060</u> fijado hoy <u>diez de mayo de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las <u>8:00 A.M.</u> |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00538

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante (fl. 164, cd. 1), se advierte que ésta no se ajusta a derecho, comoquiera que los intereses de mora liquidados superan la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por tanto, se modificará de la siguiente manera –ver liquidación adjunta–:

| | |
|--|------------------------|
| Capital | \$8'634.418,00 |
| Intereses de mora causados al 27 de octubre de 2022 (fecha de radicación de la liquidación del crédito) | \$4'110.299,59 |
| TOTAL DE LA OBLIGACIÓN | \$12'744.717,59 |

Por consiguiente, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$12'744.717,59.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de 30 de septiembre de 2022 (fls. 161 y 162, cd. 1).

En atención a los documentos que anteceden (fls. 167 a 196, cd. 1), el Despacho ADMITE la cesión del crédito efectuada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a favor de E - CREDIT S.A.S.

Por lo tanto, téngase a la cesionaria E - CREDIT S.A.S., como ejecutante en este proceso.

Se requiere a la abogada BETSABÉ TORRES PÈREZ, para que manifieste si acepta expresamente el poder conferido por la sociedad cesionaria.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M. |
|  PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2020-00538

La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 060 fijado hoy diez de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA